

381R1663

24. 6. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 166/9

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1663/81 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1981

**por el que se modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) nº 2730/79, por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 798/80, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 52/81, en lo que se refiere en particular a los plazos fijados para la presentación de los documentos necesarios para los pagos que deban efectuarse**

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vistas las disposiciones mencionadas en los vistos de los Reglamentos siguientes:

- Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3476/80 (\*\*),
- Reglamento (CEE) nº 798/80 de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, por el que se establecen modalidades de aplicación relativas al pago anticipado de las restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrícolas (†), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2674/80 (‡),
- Reglamento (CEE) nº 52/81 de la Comisión de 1 de enero de 1981 por el que se establecen modalidades de aplicación de los montantes compensatorios «adhesión» (†),

Considerando que los apartados 1 y 3 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2730/79, el apartado 8 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 798/80 y el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 51/81 prevén que sólo se efectúe el pago si los documentos requeridos se presentaren dentro de los seis meses siguientes a las fechas que se especifican;

Considerando que, en interés de una gestión correcta, las solicitudes de pago, acompañadas de todos los documentos requeridos, deben formularse en un período razonable;

Considerando, no obstante, que la experiencia ha demostrado que, en determinados casos, el plazo actual suscita dificultades y que es conveniente prorrogarlo;

Considerando que los Estados miembros, a efectos de control, pueden fijar un período durante el cual deban

presentarse las solicitudes de pago, en caso de aplicación del procedimiento del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2730/79;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, por el que se establecen disposiciones de aplicación, así como medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3298/80 (†), ha extendido, con efecto a partir del 1 de julio de 1981, el régimen de tránsito comunitario simplificado por ferrocarril al transporte de los bienes en grandes contenedores y que es conveniente, por tanto, introducir las modificaciones correspondientes en el Reglamento (CEE) nº 2730/79;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 por el texto siguiente:

«La autorización podrá limitarse a determinados lugares de puesta a bordo en el Estado miembro en que se hayan cumplido las formalidades aduaneras de exportación. La autorización podrá referirse a la puesta a bordo en otros Estados miembros, siendo de aplicación las disposiciones del artículo 11. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31, la autorización podrá prever la obligación para el exportador de presentar la solicitud de pago en un plazo determinado.»

2. En el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2730/79, se sustituyen los términos «para ser transportado hacia una estación de destino situada fuera del territorio geográfico de la Comunidad» por los términos «para ser transportado hacia una estación de destino o entregado a un receptor fuera del territorio geográfico de la Comunidad».

(\*) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

(†) DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 71.

(‡) DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.

(§) DO nº L 274 de 18. 10. 1980, p. 11.

(¶) DO nº L 4 de 1. 1. 1981, p. 30.

(\*) DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

(†) DO nº L 344 de 19. 12. 1980, p. 16.

3. Se sustituye la mención que figura en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 por la mención siguiente:

«Salida del territorio geográfico de la Comunidad en régimen de tránsito comunitario simplificado por ferrocarril o en grandes contenedores.»

4. En los apartados 1 y 3 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2730/79, en el apartado 8 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 798/80 y en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 52/81, se susti-

tuyen los términos «seis meses» por los términos «doce meses».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1981.

No obstante, en lo que se refiere a las operaciones para las que el plazo actual de seis meses hubiere expirado después del 1 de enero 1981 se aplicará, a instancia de la parte interesada, el plazo prorrogado a doce meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1981.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Gaston THORN